



JG

PROCESO
RADICADO

EJECUTIVO
2020-00302-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Quince (15) de Septiembre del dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda y sus anexos, se concluye que reúne los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., así como los especiales descritos en el C.G.P., razón por la cual se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR, se hace necesario requerir al actor para que lo conserve, lo exhiba y lo allegue cuando sea requerido.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía promovida por **COINVERSIONES LTDA.** Representada Legalmente LILIANA PATRICIA VALENCIA ARIAS, contra **ALFONSO RUBIANO DAZA** y **CLAUDIA VANESSA RUBIANO VELEZ**, por las siguientes sumas:

➤ PAGARE No. 15024 suscrito el 12/12/2019, por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$15.107.355), por concepto de capital y con fecha de vencimiento 30/06/2020.

- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 01/07/2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo a lo preceptuado en el art 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago respecto del numeral tercero de la pretensiones en cuanto a la naturaleza de la obligación que surge del negocio comercial, como quiera que no están soportados en documentos que acrediten su valor real, que no pueden ser cobrados de manera anticipada, pues solo se fijara su monto al interior de esta actuación.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y 10 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JUAN CARLOS LEON RIAÑO**, identificado con C.C.# 91.534.018 quien actúa como apoderado judicial del demandante.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a este despacho judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

QUINTO: PREVIO a RECONOCER a **SERAFIN LEON SANMIGUEL** identificado con C.C. # 91.243.225 de Bucaramanga, como dependiente judicial; la parte actora debe acreditar si se trata de estudiante de derecho, a través de certificación expedida por la Universidad, conforme lo



preceptuado en los artículos 26 (literal f) y 27 del Decreto 196 de 1971, se REQUIERE a la apoderada para allegue dicha certificación. Ahora bien el Art. 27 ibídem que reza:

“Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”

En concordancia con lo anterior, de no allegarse por parte del togado la respectiva certificación se tendrá a los mencionados, únicamente con la facultad de recibir información respecto al presente trámite.

SEXTO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ

Firmado Por:

**HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d28974684c3489c626741ae4890285c3f6efbfb7de674e80f4e671d24c3ca34

Documento generado en 15/09/2020 06:27:19 p.m.